

posición

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 38, agosto 2022 N°

98

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2022. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSN: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Ya basta, cierra la ventana

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 120 x 140 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2011

EDITORIAL**Del saber buscar al saber preguntar. Algunas ideas en torno a episteme y ciencia jurídica**

El título de esta editorial representa una gran preocupación de colegas profesores e investigadores que tienen entre sus principales motivaciones la enseñanza de la investigación en ciencias jurídicas. Como rama de las ciencias sociales, esta disciplina científica indudablemente posee un objeto de estudio como el de su tronco común: las ciencias del ser humano viviendo en sociedad, para lo cual se nutre justamente de la complejidad que conforma el sistema del cual se ocupa. La sociedad humana no solo posee ese elemento gregario que definió la filosofía clásica, sino que es conformada por otro elemento que muchas veces no se logra visualizar como parte del sistema que conformamos como tal sociedad: el hecho de ser el individuo que somos cada uno en el marco del conglomerado socio-antropológico que nos hace seres únicos en cuanto *esencia humana*. El individuo humano hace a lo social, en tanto que lo social hace al individuo, conformando el bucle antro-po-sociológico individuo-sociedad, cuyo ámbito esencial constituye a la especie humana “en sociedad”: “individuo-sociedad-especie” (Morin, 2005).

Este es un hecho evidente para las ciencias sociales y las llamadas ciencias humanas. La sociología y antropología contemporáneas, sin embargo, sufrieron un duro golpe antes de su florecimiento como tales disciplinas desde la noción ancestral de lucha de los contrarios que caracteriza los elementos estructurales que conforman todo sistema, de lo cual, por cierto, la naturaleza humana participa en todos sus detalles y características. Esto quiere decir que aquellas ciencias, al poseer un objeto de estudio que es conformado por un sistema, se enfrenta a lo que justamente caracteriza a todo sistema: la cuestión de cambio y transformación que desde los clásicos hemos venido aprendiendo con sus aleccionadoras concepciones, abarcadoras por demás de explicaciones audaces en la conformación de los fenómenos de la naturaleza: vienen a nuestra memoria la lucha entre los contrarios que significa la contraposición entre la naturaleza dinámica y cambiante heracliteana, frente a la naturaleza estática y fija parminedeana. Expresa nuestro maestro Miguel Martínez Miguélez (2005) que de esta lucha resultó vencedora la segunda perspectiva, por cuestiones epistémicas.

Esa afirmación la expresamos justamente por lo que significa una visión cosmológica de la naturaleza y de la naturaleza humana en perspectiva epistémica no-dinámica y no-cambiante en las ciencias

sociales, lo cual ya he discutido en otras oportunidades. Lo que quiero resaltar en esta oportunidad es la cuestión de las ciencias jurídicas como parte del entramado epistémico de las ciencias sociales, como corresponde. Pensar en un objeto de estudio para estas ciencias que no sea el ser humano en su relación dinámica con el entorno en tanto sistema complejo, conduciría a esta disciplina por caminos poco provechosos en cuanto al develamiento de la verdad de los hechos que contornean los conflictos sociales de los cuales se ocupa de manera directa esta ciencia. Sin embargo, es necesario establecer niveles de observación frente a una cuestión medular en este tipo de acción científica.

Tal como afirma MacIntyre (1985), toda ciencia aspira a poseer un sistema de leyes que explican su objeto de estudio, cuestión de la que no escapan las ciencias sociales, si es que pretenden ganarse el lugar de privilegio que poseen las ciencias de la naturaleza, cuyo ejemplo paradigmático es la física, en especial, por su origen también ancestral, cuando incluso en sus cimientos se encontraban en un solo entramado epistémico con la filosofía, configurándose esta en *nave nodriza* desde donde navegaron juntas hasta apenas entrada la segunda Modernidad, marcándose su inicio de separación de aquella primera nave a través del Discurso del Método. Considerar el mundo escindido para poderlo conocer de manera clara y distinta, y separados el sujeto del objeto de conocimiento, si bien le dio al pensamiento nuevos caminos por recorrer para así separarse del sumergido mundo epistémico en el que se encontraba, ya que estaba bajo los embates del teologismo epistémico, también le dio armas al pensamiento no-dinámico y no-cambiante que impulsó una caracterización de la vida en términos parminedeanos, que el positivismo lógico elevó hasta sus máximos niveles de separabilidad.

Es por ello, que las ciencias sociales se catapultaron como tales ciencias “duras” a partir del siglo XIX, cuando pudieron entender que había que aspirar a la cientificidad de aquellas ciencias naturales, como la física, para poder gozar del prestigio necesario del cual se nutren las disciplinas que tienen que ver con el conocimiento reconocido como tal en virtud de sus posibilidades de sistematicidad y de predicción. Como hemos sostenido en estos espacios de reflexión, es esto lo que justamente hace del conocimiento científico revestirse de certezas que poco a poco se han entendido como ausentes en buena medida, justamente por el hecho de condensarse en su seno los errores que apuntan hacia la existencia de la incertidumbre propia, en esta era del conocimiento

exponencial en el marco de nuevos paradigmas de sostenibilidad de la vida en sociedad: hasta el sentido social está cambiando con la abrumadora presencia del mundo digital que caracteriza esta era del tecnococimiento.

Pues bien, vistas, así las cosas, las ciencias sociales, revestidas como están de incertidumbres ante los hechos que la enarbolan como aspirante al conocimiento capaz de predecir, se coloca en el camino de circunstancias que la exponen justamente ante la acera de enfrente: las imprecisiones de los hechos sociales por las incertidumbres que conforman la acción humana, en el marco de la sociedad que le da vida y fortalezas institucionales y organizacionales. De allí que todas aquellas ciencias que se derivan de ellas están también revestidas con esta falla de origen, tal como nos lo recuerda MacIntyre (1985). De ello, por supuesto, Habermas (1999) y la Escuela de Frankfurt escribieron páginas memorables en torno a esta discusión, relativas a las cuestiones epistémicas de las ciencias sociales y su método impreciso de predicción.

Las ciencias jurídicas se encuentran en medio de este camino: la idea de regular la conducta por intermedio de prescripciones normativas, lleva ínsito el error de origen. Es posible violar la norma jurídica creada para prevenir acciones, a pesar de que esta haya sido promulgada a partir de descripciones de la acción del ser humano viviendo en sociedad; cuestión que no se puede decir de las leyes de la naturaleza, como lo sería violentar la ley de la gravedad sin proferirse consecuencias nefastas.

Por ello, la acción vista como correlato de la voluntad de actuar, conlleva precisamente la idea que la filosofía del derecho clásica nos muestra como un elemento fundamental para comprender la idea de derecho esgrimida como teoría jurídica, lo que implica plantearla como teoría social. Las ciencias jurídicas, como enseña el maestro Emilio Betti (2019), son ciencias interpretativas, por lo que los hechos que la revisten como objeto de ciencia, están sometidos a los vaivenes de toda ciencia social: la incertidumbre que caracteriza a todos los sistemas sociales, por lo que también es lo característico de las ciencias jurídicas.

Sin embargo, es necesario hacer una disquisición para entender de forma más clara la episteme de la ciencia jurídica, pues ella misma está revestida de una complejidad como disciplina científica, pues se distinguen varias instancias en su proceso y despliegue como tal disciplina. Primeramente, es necesario entender que la acción social con característica de acción jurídica, la define el hecho de traer consecuencias

las acciones al nivel de lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido que definiera la lógica deóntica de Von Wright (2018). Pero este no es el punto de discusión. Adonde quiero apuntar es hacia el hecho de que las acciones humanas en el contexto socio-jurídico están tan marcadas por el acto volitivo como lo están las acciones humanas en el contexto social en general, y en su conjunto. La voluntad, como elemento fundante de la acción, está revestida por naturaleza con las vestimentas de la incertidumbre que enseña el filósofo canadiense citado, a quien remito para su mejor comprensión.

De lo anterior se desprende justamente el problema medular de todo este asunto, cuestión que no es nada nuevo: cómo abordar desde un punto de vista metodológico la idea de búsqueda del conocimiento en las ciencias jurídicas. Para lo cual pasamos al segundo punto del plano que intentamos dibujar: a la idea de los ámbitos de abordabilidad de las ciencias jurídicas en cuanto tal disciplina social compleja. Si por un lado están las consecuencias lógicas de la acción en ese marco tripartita definido deontológicamente, lo está el hecho del marco ontológico que las estructuran también como ciencias: estos son los ámbitos de su saber. Las ciencias jurídicas desde esta perspectiva se distinguirán desde el marco aplicativo de las normas jurídicas, hasta el marco socio-antropológico que la define.

Con respecto al primer momento, las ciencias jurídicas asumen un rol acerca del marco que diseña la sociedad organizada para aplicar la norma jurídica creada a los supuestos que conforman los elementos constitutivos de una tal norma, cuestión que hace por intermedio de las instituciones que organizan la sociedad, pero también mediante la investigación necesaria sobre la legitimidad de las decisiones que así sean tomadas. Este marco aplicativo equivale a decir que hay un marco de validez normativo de la acción que ha sido interpretado según los parámetros fijados por la institucionalidad (de allí las distintas posturas epistémicas acerca de las ciencias jurídicas: iusnaturalismo y iuspositivismo, por citar solo las dos más polémicas; ello frente a la concepción actual del derecho como argumentación, entre otras posiciones epistémicas).

Con respecto al segundo momento según lo mencionado, está la cuestión socio-antropológica de las ciencias jurídicas, de manera que el derecho se ve desde esta perspectiva como la fundación de los hechos que se proyectan hacia el mundo jurídico. En este sentido se habla de las ciencias jurídicas cuyos hechos se evidencian no ya en el sentido

aplicativo de la norma, sino en el sentido legitimador de la acción en cuanto tal, razón por la cual el derecho vigente es un elemento unificador de la sociedad pues se ajusta al sentido buscado por las instituciones, ya que son los modelos de acciones los que fueron recogidas en los institutos normativos creados. Ya el derecho se encuentra en la acción que lo define previamente, por lo que todo aquél que haya realizado acciones contrarias a las prescripciones establecidas en el orden jurídico así estatuido, se somete a las sanciones que vienen por vías del sentido aplicativo del derecho creado.

Según lo anterior, el conocimiento del derecho, que es lo que se plantea desde su episteme, se alcanza por distintas vías metodológicas. Si se trata del sentido aplicativo de la norma jurídica, lo que se plantea es conocerlo por intermedio de la interpretación del acto de aplicación; pero si estamos en el segundo supuesto, el derecho se conoce por vías de metodologías que abordan los aspectos empíricos de la obediencia o no de la norma jurídica surgida; vale decir, por intermedio no de interpretación en primera instancia del acto de aplicación (o de creación), sino a través de la idea de conocer la acción protojurídica. Lo cierto es que, desde ambas perspectivas, se imponen al científico del Derecho estrategias de conocimiento propias de esta rama de las ciencias en sentido de comprenderlo como disciplina social. En el primer caso, la cuestión se centra en el camino de las distintas interpretaciones que se pueden dar respecto de la norma jurídica en su contexto social. Pero en el segundo caso, se trata de conocer las acciones sociales respecto de la norma jurídica sobre la cual se interactúa. Digamos algunas ideas sobre el primer aspecto, y dejemos lo segundo para otra oportunidad.

En cuanto a la interpretación del acto aplicativo del derecho, conocer los distintos aspectos que dimanen de tal acto, implica alcanzar un conocimiento acerca de, primero, la Ley en sentido general (en todas sus formas y matices: Leyes, Decretos, Reglamentos, Tratados, Ordenanzas, etc.), y segundo, comprender el contexto textual del derecho en tanto fenómeno jurídico plasmado en un corpus normativo que le da forma y vida jurídica como tal. En todo caso, lo que estoy afirmando es que el Derecho como objeto de estudio desde este ámbito de la acción social (a través de los textos que lo contienen), se conforma como un objeto de estudio al que hay que interpretar para alcanzar su significado; en especial, cuando este ha sido aplicado por alguna decisión institucional que afecta a ciudadanos en particular. En pocas palabras: el Derecho es texto, y como tal, objeto de las teorías de interpretación textual como la mencionada del maestro Betti (2019), o la de Gadamer (1987) con quien

discutió arduamente el maestro italiano, o de algunas de las posiciones emergentes desde hace más de 20 años acerca del derecho como argumentación (Atienza, 2016; Alexy, 1997; Habermas, 2010).

Desde la perspectiva mencionada, el Derecho como ciencia se ocupa de su objeto de estudio a través de los textos en los cuales se encuentra como fuente de conocimiento. El Derecho como ciencia se propone conocer el derecho aplicado a los casos concretos, pero también desde las previsiones consagradas para prevenir las acciones contrarias, o en apego, a las reglas trazadas por el orden social (de allí su concepto como ordenador del entorno social). Así, conocerlo es interpretarlo, según los cánones y reglas de interpretación al que se adscriba el intérprete, a través de los actos que decide la autoridad competente cuando lo textualiza o lo define como acto de autoridad: La Ley en sentido amplio, la Jurisprudencia, los tratados que surjan como leyes nacionales cuando son incorporadas al sistema jurídico según las reglas vigentes, etc. De esta manera, ontológicamente, el Derecho es texto, por lo que epistémicamente equivale a un valor de verdad que se decidió en determinadas circunstancias (recordemos la lógica deóntica de Von Wright).

Es por ello por lo que la episteme de la Ciencia del Derecho, desde este sentido aplicativo, es la de ser una disciplina meramente interpretativa, de manera que el conocimiento que se alcance a través de esta manera de ser del Derecho es un conocimiento interpretado, o lo que es lo mismo que decir, conocimiento por interpretación. Conocer es interpretar, diría Nietzsche, por lo que los actos de la vida del Derecho que conforman un corpus de conocimiento, no de actos, contiene lo que podría decirse el conglomerado de doctrinas acerca de su realidad como objeto de estudio. Conocer el derecho por intermedio de los actos jurídicos institucionales, es atribuirle una naturaleza textual y hermenéutica, en orden a establecer un corpus de conocimiento interpretado. Por ende, los diseños que se estructuran metodológicamente para conocerlo, lo propio sería que se apeguen a esta concepción epistémica. Por ahora, veo en el panorama del aprendizaje de la investigación jurídica algunas confusiones al respecto, que abordaremos en otra ocasión.

Dr. José Vicente Villalobos-Antúnez / Editor Jefe

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-3406-5000>

jvillalobos@gmail.com

REFERENCIAS

- ALEXY, Robert. 1997. **La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica**. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (España).
- ATIENZA, Manuel. 2016. **Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica**. Editorial Palestra, Lima (Perú)
- BETTI, Emilio. 2019. **Teoría de la interpretación jurídica**. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago (Chile).
- GADAMER, Hans G. (1987) **Verdad y método**. Editorial Sígueme, Salamanca (España).
- MORÍN, Edgar. 2005. **Introducción al pensamiento complejo**. Editorial Gedisa, Barcelona (España).
- HABERMAS, Jürgen. 1999. **Teoría de la acción comunicativa. Racionalidad de la acción y racionalización social**. Editorial Taurus, Madrid (España)
- HABERMAS, Jürgen. 2010. **Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso**. Editorial Trotta, Madrid (España)
- MACINTYRE, Alasdair. 1985. **Tras la virtud**. Editorial Crítica, Barcelona (España).
- MARTÍNEZ-MIGUÉLEZ, Miguel. 2005. **El paradigma emergente: hacia una nueva teoría de la racionalidad científica**. Editorial Trillas, México.
- WRIGHT Von, Georg Henrik. 2018. **Lógica deóntica**. Ediciones Olejnik, Santiago (Chile).



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 38, N° 98 (2022)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia. Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve